

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Universidad Autónoma del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00265/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Quizá debí ser más claro en relación a mi solicitud de información de fecha 9 de marzo del presente, donde requiero se me informe por qué no se me asigno vacaciones por antigüedad de acuerdo a la cláusula 38 del contrato colectivo FAAPUAEM, (con folio de la solicitud: 00195/UAEM/IP/2017) En virtud de que ya recibí una respuesta en fecha 19 de abril también del presente, donde no se me informa nada, solo se trata de desorientar con el contenido y sobre mis vacaciones sigue sin respuesta. En concreto solicito los oficios donde la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM, asigne las vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tianguistenco de los años 2015, 2016 y 2017, solicitando en listado adicional la categoría y condición laboral "definitivo o interino" y en caso de no

estar incluido [REDACTED] explicar la causa de la misma, ya que en oficio de 11 de abril de 2016 se señala el rechazo de mis vacaciones por antigüedad, oficio firmado por la titular de esa dependencia. He de señalar que los derechos contenidos en el contrato colectivo son precisamente eso, derechos por lo que solicito su aplicación a mi favor y en todo caso la reposición de los días del año 2016 mediante reposición o pago económico y la autorización de las vacaciones de 2017 por medio de oficio. Por otro lado, solicito se me informe sobre la forma de contratación de Lic. Cesar O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la fundación UAEMEX, sobre sus percepciones y al terminar su encargo que cargo o plaza se le asigne y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM." (Sic)

SEGUNDO. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; no obstante, se hace constar que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución de su Comité de Transparencia.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00265/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. La Dirección de Recursos Humanos no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en los años 2015, 2016 y 2017. 2. En los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existe el listado

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

adicional a que se refiere el solicitante en virtud de que no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad 3. En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de contratación del C. César Camacho Quiroz, como responsable de la fundación UAEMEX, ya que ésta es una asociación civil sin fines de lucro que fomenta la corresponsabilidad, la solidaridad y la filantropía en la sociedad, por medio de campañas de procuración de fondos para obtener recursos que se destinan a apoyar diversos programas. 4. No existen antecedentes de cargo o plaza asignada y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM al C. César Camacho Quiroz al término de su encargo. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx (Sic)

Asimismo, remitió el archivo electrónico denominado *Cédula de evaluación 002652017.docx*, mismo que contiene la *Cédula de Evaluación del Servicio para Usuarios Virtuales con Solicitud de Información Pública*.

CUARTO. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Quizá debí ser más claro en relación a mi solicitud de información de fecha 9 de marzo del presente, donde requiero se me informe por qué no se me asigno vacaciones por antigüedad de acuerdo a la cláusula 38 del contrato colectivo FAAPUAEM, (con folio de la solicitud: 00195/UAEM/IP/2017) En virtud de que ya recibí una respuesta en fecha 19 de abril también del presente, donde no se me informa nada, solo se trata de desorientar con el contenido y sobre mis vacaciones sigue sin respuesta. En concreto solicito los oficios donde la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM, asigna las vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tlanguistenco de los años 2015, 2016 y 2017, solicitando en listado adicional la categoría y condición laboral "definitivo o interino" y en caso de no estar incluido [REDACTED] explicar la causa de la misma, ya que en oficio de 11 de abril de 2016 se señala el rechazo de mis vacaciones por antigüedad, oficio firmado por la titular de esa dependencia. He de señalar que los derechos contenidos en el contrato colectivo son precisamente eso, derechos por lo que solicito su aplicación a mi favor y en todo caso la

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reposición de los días del año 2016 mediante reposición o pago económico y la autorización de las vacaciones de 2017 por medio de oficio. Por otro lado, solicito se me informe sobre la forma de contratación de Lic. Cesar O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la fundación UAEMEX, sobre sus percepciones y al terminar su encargo que cargo o plaza se le asigne y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM.” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“No recibí la respuesta adecuada, ya que pido oficio o documento, donde se informa sobre las vacaciones del personal académico 2015, 2016 y 2017, y en caso de no estar mi nombre [REDACTED] describir la razón y en su caso la persona que omite o instruye la omisión, requiero de oficio donde se autoricen mis vacaciones 2017 y se recuperen las del 2016. en la respuesta de Transparencia no dice nada, solo me dan vueltas y no una respuesta adecuada. y con esta es la tercer vez en solicitar lo mismo, quien es es responsable real de emitir estas respuestas estériles. En términos llanos requiero el oficio de liberación de mis vacaciones 2016 y 2017.” (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01246/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, adjuntando los archivos *DRH_115.pdf* y *RR_1246.pdf*; mismos que no se pusieron a la vista del recurrente en razón de que el Sujeto Obligado reiteraba su respuesta inicial; no obstante, dichas documentales se insertan a continuación de manera íntegra:

DRH_115.pdf:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México

Secretaría de Administración
Dirección de Recursos Humanos

Toluca, México, 30 de mayo de 2017
Oficio DRH/REL/NÚM.1115/2017

L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
PRESENTE.

En atención a su oficio DIU/0102/17 de fecha 29 de mayo del año en curso, derivado del recurso de revisión 01246/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto contra la respuesta que se proporcionó al requerimiento de información número de folio 00265/UAEM/IP/2017, me permito informar que en la respuesta otorgada se refirió que la Dirección de Recursos Humanos no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en los años 2015, 2016 y 2017, que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existe el listado adicional a que se refiere el solicitante en virtud de que no emitió oficio para asignar vacaciones por antigüedad, que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de contratación del C. César Camacho Quiroz, como responsable de la fundación UAEMEX, ya que ésta es una asociación civil sin fines de lucro que fomenta la corresponsabilidad, la solidaridad y la filantropía en la sociedad, por medio de campañas de procuración de fondos para obtener recursos que se destinan a apoyar diversos programas y que no existen antecedentes de cargo o plaza asignada y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM al C. César Camacho Quiroz al término de su encargo al ser los datos que obran en los archivos de esta Dirección.

Por otra parte, nos permitimos comentarle que de conformidad con el criterio emitido por el IFAI hoy INAI, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Este sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos requeridos y de conformidad con la legislación aplicable; finalmente le comentamos que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para solicitar información pública que ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; y no comprende la obligación de responder las apreciaciones personales o juicios de valor pues contienen elementos subjetivos que no forman parte del derecho de acceso a la información."

Sin más por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

100 años del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
RECURSOS HUMANOS
M. EN PSIC. MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO GONZALEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS



C. c. p. archivo/ministerio
MAA/REPS/arg

Edificio Administrativo
Ignacio López Rayón No. 510 sur, Col. Cuauhtémoc - Toluca, Estado de México
C.P. 50130. Tel. 01 (722) 226 1133
www.uaemex.mx



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RR_1246.pdf:



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
TOLUCA, MÉXICO, 08 DE JUNIO DE 2017

DRA. EN D. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA EN TURNO DEL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

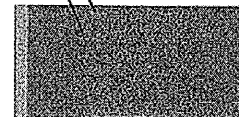
ANTECEDENTES

1. Que en fecha 20 de abril de 2017 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud con número de folio 00265/UAEM/IP/2017, en la cual se requirió:

"Quizá debí ser más claro en relación a mi solicitud de Información de fecha 9 de marzo del presente, donde requiero se me informe por qué

Valentín Gómez Fariás Ota. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

 Transparencia





Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

no se me asigno vacaciones por antigüedad de acuerdo a la cláusula 38 del contrato colectivo FAAPUAEM, (con folio de la solicitud: 00195/UAEM/IP/2017) En virtud de que ya recibí una respuesta en fecha 19 de abril también del presente, donde no se me informa nada, solo se trata de desorientar con el contenido y sobre mis vacaciones sigue sin respuesta. En concreto solicito los oficios donde la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM, asigna las vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tianguistenco de los años 2015, 2016 y 2017, solicitando en listado adicional la categoría y condición laboral "definitivo o interino" y en caso de no estar incluido

explicar la causa de la misma, ya que en oficio de 11 de abril de 2016 se señala el rechazo de mis vacaciones por antigüedad, oficio firmado por la titular de esa dependencia. He de señalar que los derechos contenidos en el contrato colectivo son precisamente eso, derechos por lo que solicito su aplicación a mi favor y en todo caso la reposición de los días del año 2016 mediante reposición o pago económico y la autorización de las vacaciones de 2017 por medio de oficio. Por otro lado, solicito se me informe sobre la forma de contratación de Lic. Cesar O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la fundación UAEMEX, sobre sus percepciones y al terminar su encargo que cargo o plaza se le asigno y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM." (sic)

2

2. Con lo anterior la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 24 de mayo del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00265/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

Transparencia



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. La Dirección de Recursos Humanos no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en los años 2015, 2016 y 2017.
 2. En los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existe el listado adicional a que se refiere el solicitante en virtud de que no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad
 3. En la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de contratación del C. César Camacho Quiroz, como responsable de la fundación UAEMEX, ya que ésta es una asociación civil sin fines de lucro que fomenta la corresponsabilidad, la solidaridad y la filantropía en la sociedad, por medio de campañas de procuración de fondos para obtener recursos que se destinan a apoyar diversos programas.
 4. No existen antecedentes de cargo o plaza asignada y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM al C. César Camacho Quiroz al término de su encargo."
- 3.
- El 25 de mayo del 2017, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 01246/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00265/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

 Transparencia





Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

Acto impugnado:

"Quizá debí ser más claro en relación a mi solicitud de información de fecha 9 de marzo del presente, donde requiero se me informe por qué no se me asigno vacaciones por antigüedad de acuerdo a la cláusula 38 del contrato colectivo FAAPUAEM, (con folio de la solicitud: 00195/UAEM/IP/2017) En virtud de que ya recibí una respuesta en fecha 19 de abril también del presente, donde no se me informa nada, solo se trata de desorientar con el contenido y sobre mis vacaciones sigue sin respuesta. En concreto solicito los oficios donde la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM, asigna las vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tlanguistenco de los años 2015, 2016 y 2017, solicitando en listado adicional la categoría y condición laboral "definitivo o interino" y en caso de no estar incluido

[REDACTED]
explicar la causa de la misma, ya que en oficio de 11 de abril de 2016 se señala el rechazo de mis vacaciones por antigüedad, oficio firmado por la titular de esa dependencia. He de señalar que los derechos contenidos en el contrato colectivo son precisamente eso, derechos por lo que solicito su aplicación a mi favor y en todo caso la reposición de los días del año 2016 mediante reposición o pago económico y la autorización de las vacaciones de 2017 por medio de oficio. Por otro lado, solicito se me informe sobre la forma de contratación de Lic. Cesar O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la fundación UAEMEX, sobre sus percepciones y al terminar su encargo que cargo o plaza se le asigno y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM." (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

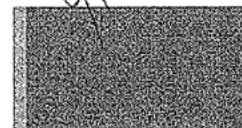
"No recibí la respuesta adecuada, ya que pido oficio o documento donde se informa sobre las vacaciones del personal académico 2015, 2016 y 2017, y en caso de no estar mi nombre [REDACTED]"

Valentin Gómez Fariás Cte. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

4

Transparencia

[Firma]



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

[REDACTED] describir la razón y en su caso la persona que omite o instruye la omisión, requiero de oficio donde se autoricen mis vacaciones 2017 y se recuperen las del 2016. en la respuesta de Transparencia no dice nada, solo me dan vueltas y no una respuesta adecuada. y con esta es la tercer vez en solicitar lo mismo, quien es es responsable real de emitir estas respuestas estériles. En términos llanos requiero el oficio de liberación de mis vacaciones 2016 y 2017." (sic)

ALEGATOS

- I. La Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 05 de junio del presente dio respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa en el siguiente sentido:

"...me permito informar que en la respuesta otorgada se refirió que la Dirección de Recursos Humanos no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional Tianguistenco en los años 2015, 2016 y 2017, que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existe el listado adicional a que se refiere el solicitante en virtud de que no emitió oficio para asignar vacaciones por antigüedad...

5

Por otra parte nos permitimos comentarle que de conformidad por el Criterio emitido por el IFAI hoy INAI; las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el

Valentin Gómez Farias Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55

 Transparencia



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Este sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos requeridos y de conformidad con la legislación aplicable; finalmente le comentamos que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para solicitar información pública que ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados; y no comprende la obligación de responder las apreciaciones personales o juicios de valor pues contienen elementos subjetivos que no forman parte del derecho de acceso a la información."

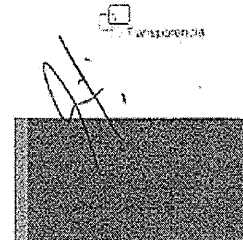
- II. La Universidad Autónoma del Estado de México dio respuesta en tiempo, forma a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión; atendiendo al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

6

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de

Valentín Gómez Farfás Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

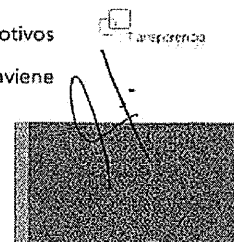
III. Una vez analizado el presente medio de impugnación se observa lo siguiente:

7

1. El recurrente impugna la respuesta otorgada por parte de este sujeto obligado y manifiesta en las razones o motivos de inconformidad que no recibió la respuesta adecuada; al respecto es pertinente comentar que este sujeto obligado en el marco de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia hizo del conocimiento del solicitante que no cuenta con la información que señala en su solicitud original, referente al oficio en el cual la Dirección de Recursos Humanos asigna vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tianguistenco así como al listado adicional que manifiesta;

2. Se precisa también que en la solicitud original y en las razones o motivos de inconformidad vierte juicios de valor, en este sentido conviene

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55





Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

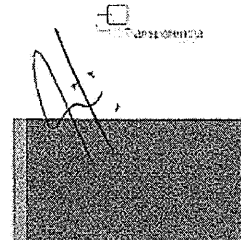
precisar que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa acceder a documentación en poder de los sujetos obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "la prerrogativa de las persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen sato público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"

3. Atendiendo a lo anterior citado; tales manifestaciones resultan inatendibles e inoperantes, toda vez que resultan subjetivas derivadas de situaciones laborables que deben ser hechas valer en otras instancias; por lo que en este sentido resulta evidente que dichas manifestaciones no son materia del Derecho de Acceso a la Información; y por tanto no deben ser consideradas al momento de emitir resolución por el pleno de ese Instituto.

8

4. En relación al texto vertido en las razones o motivos de inconformidad "En términos llanos requiero el oficio de liberación de mis vacaciones 2016 y 2017," (sic); este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplia los alcances de su solicitud y deja en desventaja a este Sujeto Obligado; y al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.

Valentín Gómez Fariás Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

- IV. Por otro lado se advierte que el recurrente no impugno todos los rubros vertidos en la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México, pues no se inconformó por lo tocante a "Por otro lado, solicito se me informe sobre la forma de contratación de Lic. Cesar O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la fundación UAEMEX, sobre sus percepciones y al terminar su encargo que cargo o plaza se le asigne y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM." En este sentido es menester señalar que los rubros no combatidos, se estima que éstos quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, ello debido a que cuando el recurrente no impugna todos los puntos de la respuesta otorgada, ni expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que está conforme con la información entregada al no controvertir la misma.

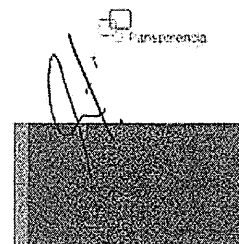
9

Sirva de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS
DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna

Valentín Gómez Farías Oto. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

En conclusión este sujeto obligado atendió a la solicitud de información en tiempo y forma y otorgó al solicitante la información con la que cuenta y que obra en sus archivos de conformidad con lo establecido en artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación con el criterio emitido por el antes IFAI en cuyo texto determina que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

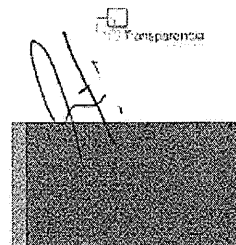
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

10

PRUEBAS

- a) Documental pública: consistente en la solicitud de información pública 00265/UAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta, para acreditar que se atendió a la solicitud de información; así mismo se relaciona con cada uno de los alegatos manifestados
- b) Documental: consistente en el oficio DRH/REL/NÚM.1115/2017, mismo que se relaciona con la respuesta otorgada y con las razones o motivos de inconformidad.

Valentín Gómez Fariás Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

- c) Instrumental de Actuaciones. Consistente en el expediente formado; de lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses de este sujeto obligado.
- d) Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a este sujeto obligado; prueba que se relaciona con cada uno de los alegatos.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

ÚNICO: Se confirme la respuesta otorgada por el solicitante.

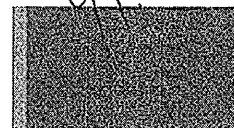
Por todo lo antes expuesto, remito a usted, Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la improcedencia del Recurso de Revisión con número de folio 01246/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

11

Con fundamento en el Artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estando en tiempo

 Transparencia

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Universidad Autónoma del Estado de México

Dirección de Transparencia Universitaria

y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

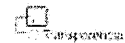
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



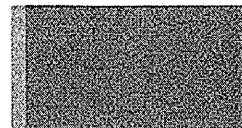
DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

L. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

12



Valentín Gómez Farías Ote. No. 200, Col. 5 de Mayo,
C.P. 50090 Toluca, Estado de México
Tel. 01 (722) 213 10 6 y 214 30 55



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones, tal como se advierte a continuación:




Inicio Salir [400VIG.JRV]

Bienvenido: Vigilancia JRV

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00265/UAEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

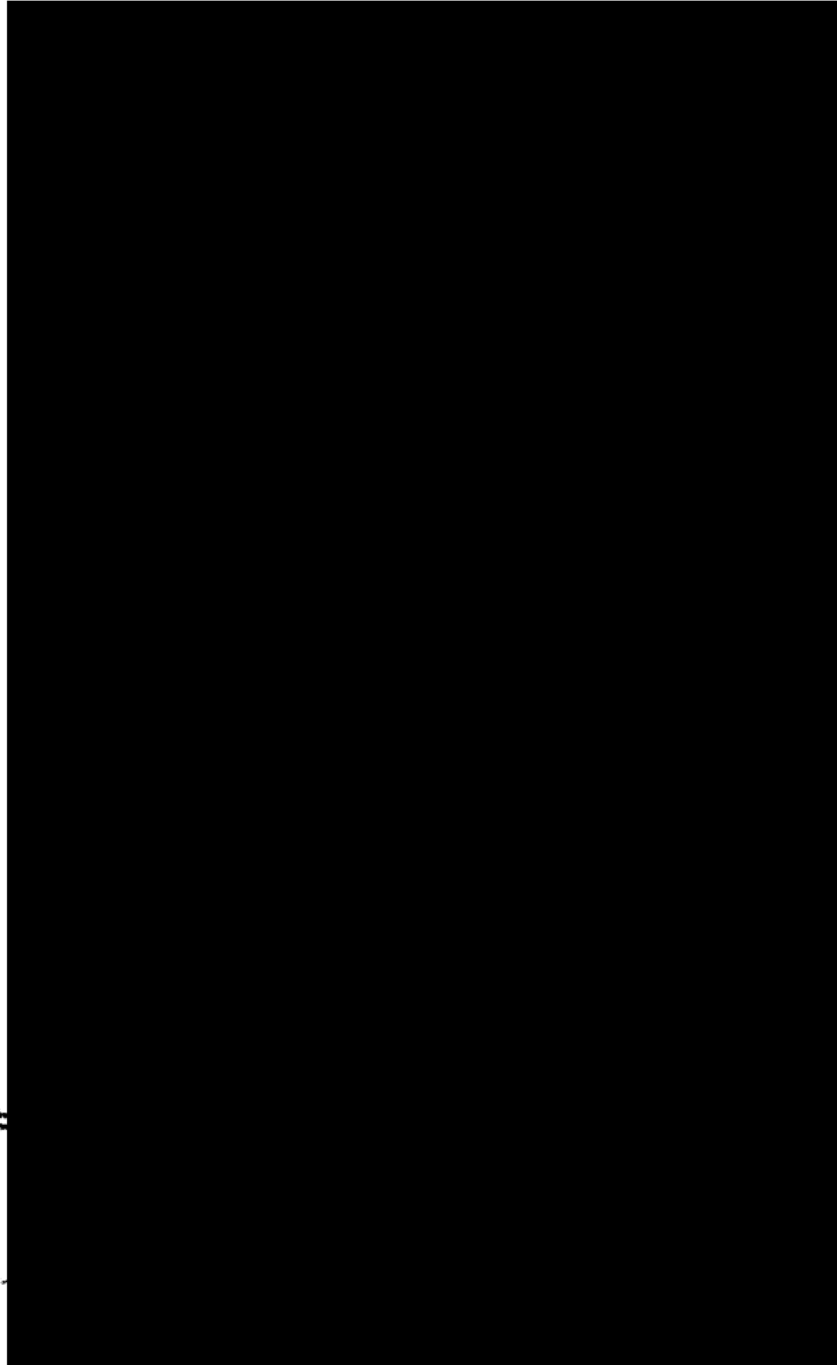
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DRH_116.pdf		08/06/2017
RR_1246.pdf	Informe de Justificación	08/06/2017

[Regresar](#)

NOVENO. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. El veintidós de junio de dos mil diecisiete fue recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el recurrente y relacionado con el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que consiste en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras

que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, esto es al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Oficios donde la Dirección de Recursos Humanos asigna las vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional de Tianguistenco de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete;
- En listado adicional, la categoría y condición laboral “definitivo o interino”;
- Si el servidor público [REDACTED] no se encuentra incluido, explicar la causa de la misma;

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Solicita la aplicación de los derechos contenidos en el contrato colectivo y en su caso, la reposición de los días del año dos mil dieciséis o pago económico;
- La autorización de las vacaciones de dos mil diecisiete mediante oficio; y
- Se le informe la forma de contratación del C. César O. Camacho Quiroz, durante su desempeño como responsable de la Fundación UAEMex, sobre sus percepciones y al terminar su encargo, qué cargo o plaza se le asignó y su sueldo, así como el horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM.

De este modo, el Sujeto Obligado, indicó en su respuesta lo siguiente:

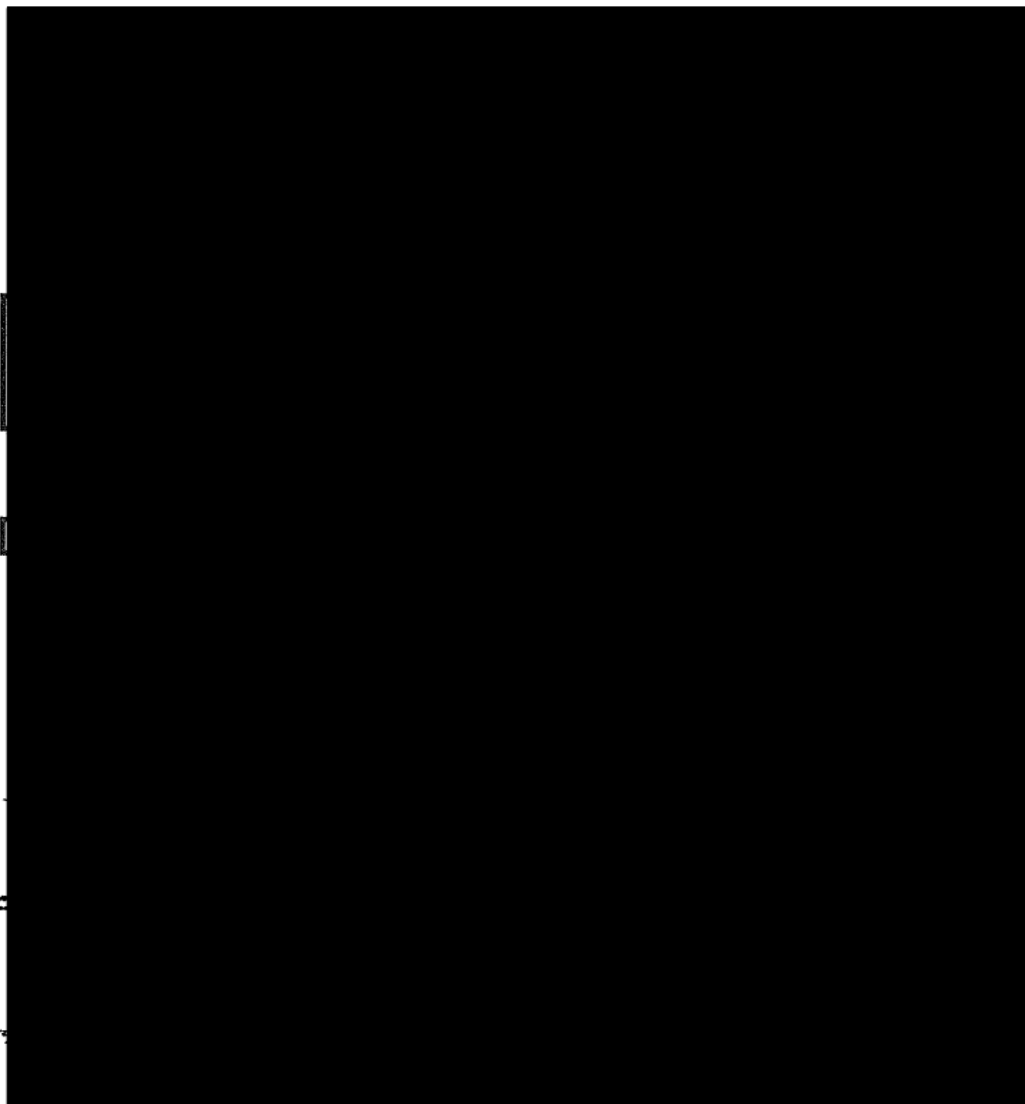
- Que la Dirección de Recursos Humanos no emitió oficios para asignar vacaciones por antigüedad al personal de la Unidad Académica Profesional Tlanguistenco en los años solicitados;
- Que en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos no existe el listado adicional solicitado en virtud de que no se emitieron oficios para asignar vacaciones por antigüedad;
- Que en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de contratación del C. César Camacho Quiroz como responsable de la fundación UAEMEX, ya que ésta es una asociación civil sin fines de lucro que fomenta la corresponsabilidad, la solidaridad y la filantropía en la sociedad, por medio de campañas de procuración de fondos para obtener recursos que se destinan a apoyar diversos programas; y

- Que no existen antecedentes de cargo o plaza asignada, su sueldo, horario y descarga de actividades encomendadas dentro de la UAEM al C. César Camacho Quiroz al término de su encargo.

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad que no recibió una respuesta adecuada, ya que pidió oficio o documento donde se informara sobre las vacaciones del personal académico de dos mil quince a dos mil diecisiete y que en caso de no estar su nombre, describir la razón y de ser procedente, la persona que omite o instruye la omisión, requiriendo a su vez, oficio en donde se autoricen sus vacaciones dos mil diecisiete y se recuperen las de dos mil dieciséis; asimismo, que quién es el responsable de emitir las repuestas y en términos generales requería el oficio de liberación de sus vacaciones dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

No obstante ello, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el recurrente en fecha veintidós de junio del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito que esencialmente contiene el desistimiento del presente recurso de revisión; documento en el que refiere de manera clara la solicitud de información que nos ocupa, como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



En tal virtud, se aprecia que el recurrente ejerció su derecho a desistirse de su solicitud de información y por ende de los agravios que había señalado al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa¹.

¹ Como antecedente de la presente resolución se encuentra el recurso de revisión número 00890/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado por unanimidad en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

De tal manera, conviene definir la palabra desistir como abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal, tal y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española²

Ahora bien, en materia procesal, el desistimiento debe entenderse, de conformidad con Cipriano Gómez Lara³, como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones; mismo del cual, a su decir, existen tres tipos a saber⁴:

- **De la demanda:** cuando el actor decide claudicar en su propósito de demandar al deudor, antes de haber sido emplazado a juicio.
- **De la instancia:** implica que se haya iniciado el juicio, se llame al demandado a través del emplazamiento y, antes de concluir el mismo, si el actor decide abandonar la instancia judicial, se pedirá el consentimiento del demandado para tal efecto. Si el demandado está de acuerdo, se concluye con la instancia; en caso de oposición, el juez decide si se prosigue con el juicio o se tiene al actor por desistido de la instancia.
- **De la acción:** implica el perdón del actor hacia el demandado, es decir, la renuncia de los derechos que pudiera ejercer sobre el demandado; no necesita el consentimiento de éste, sino que el juez ordenará al actor la ratificación de tal determinación, a fin de estar plenamente seguro de que ésa es la voluntad del actor.

² En su versión virtual, específicamente en el link <http://dle.rae.es/?id=D78E0XT>

³ En su libro Teoría General del Proceso.

⁴ García, L. Teoría General del Proceso. Red Tercer Milenio. 2012. México.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, sostuvo la Tesis Aislada XI.1o.A.T.29 K (10a.)⁵, en la que además de señalar los tipos de desistimiento, puntualiza que éste es un modo anormal de conclusión del proceso; tal y como se ve a continuación:

"DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DEL DERECHO. SUS DIFERENCIAS. Uno de los modos anormales de conclusión del proceso es el desistimiento, del cual existen dos clases, a saber: a) de la pretensión; y, b) del derecho. A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la pretensión o del proceso (comúnmente definido también como de la instancia o de la demanda) el desistimiento del derecho impide la ulterior interposición de otra pretensión por el mismo objeto y causa, pues adquiere eficacia equivalente a la de la cosa juzgada. Tanto el desistimiento de la pretensión como del derecho, pueden ser totales o parciales, y cada una de estas modalidades, a su vez, puede ser objetiva o subjetiva. Existe desistimiento parcial objetivo cuando, mediando acumulación de pretensiones, se desiste de una de ellas o del derecho que la fundamenta, y cabe hablar de desistimiento parcial subjetivo en el caso de que, existiendo litisconsorcio, el actor desista de su pretensión o de su derecho con respecto a uno o algunos de los litisconsortes pasivos, o bien, aquella actitud sea asumida por uno o algunos de los litisconsortes activos. También debe precisarse que los efectos del desistimiento son diferentes, según se trate de la pretensión o del derecho. Los efectos del primero dependen de su carácter bilateral o unilateral y, en este último caso, de la oportunidad en que se manifieste y de la conducta de la parte contraria. A diferencia de lo que ocurre con el segundo, que no requiere de la conformidad de la contraparte. El fundamento de esa diferencia reside en la circunstancia de que no siendo viable, en este caso, reproducir la pretensión en otro proceso, no se concibe el interés que podría tener el demandado en deducir oposición al acto. Finalmente, tanto el desistimiento de la pretensión como el del derecho, son retractables o revocables, esto es, el primero puede serlo antes de que surja del expediente la conformidad de la contraria y, el segundo, hasta en tanto el Juez se pronuncie al respecto." (Sic)

(Énfasis añadido)

De tal manera, en resumen, se puede afirmar que el desistimiento es una figura procesal cuyo objeto es poner fin al asunto en controversia, ya que quien promueve la acción, no pretende seguir adelante apoyándola o sustentándola, sea cual sea la

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 2899.

razón y sea o no que haya surgido la relación procesal; misma que también puede ser definida conforme la jurisprudencia siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios." (Sic)

Así, el desistimiento se convierte en una expresión de la voluntad de quien haya intentado la acción, dejando sin efecto legal alguno su propósito inicial.

Además, como se dijo, es una forma anormal de terminación del proceso, ya que de manera normal, éste culminaría con una sentencia.

Ahora bien, considerando el caso particular, debe entenderse, en resumen, que éste fue presentado por el recurrente, quien es idéntica persona a quien formuló la solicitud de información número 00265/UAEM/IP/2017, y que posteriormente habría de ser revisado por este Instituto a través del recurso 01246/INFOEM/IP/RR/2017 y que en este desistimiento se aprecia su clara voluntad de dejar sin efectos su pretensión inicial hacia el Sujeto Obligado.

Por ende, este desistimiento sí abarca el extremo legal necesario para considerar que se extiende a la totalidad del asunto y no deja algún tema o materia fuera de éste, ya

⁶ El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en su artículo 2.30 señala que la acción se extingue por su desistimiento.

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que se refiere a la solicitud de información y recurso de revisión en su conjunto y por lo tanto, a todo lo que éstas se hubiese manifestado.

Teniendo lo anterior, este Instituto, ante la voluntad del recurrente de manifestar su desistimiento del asunto, no habría de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas, esto es, no entra al estudio del fondo del asunto, ya que existe una causa válida que lo impide y puede, en todo caso, referirse al desistimiento y darle efectos jurídicos vinculantes⁷.

⁷ Criterio sobre análisis de procedencia e improcedencia tomado de la Tesis Aislada con número de registro 221041. Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pág. 185 y que dice:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL Y DE LA ACCIÓN, SUS DIFERENCIAS. El desistimiento de la demanda, aceptado por la Junta responsable, se traduce exclusivamente en una forma de dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, pero sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercidas, lo que deja a la actora, en posibilidad de volver a ejercerla en contra de la empresa demandada. Contrariamente a como sostiene el recurrente, en el derecho de trabajo debe distinguirse entre el desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción, al igual que tratándose de derecho civil, puesto que está frente a una controversia en la que el tribunal debe resolver respecto de las acciones y excepciones hechas valer, por una parte, el trabajador actor y por otra, el patrón o demandado; controversia dentro de la cual la autoridad laboral debe pronunciarse para declarar la procedencia de ellas, careciendo de base también la afirmación de que en materia laboral no existe el desistimiento de la demanda y de la acción, pues estas cuestiones se contemplan en las disposiciones legales en materia civil que en el caso resultan aplicables, conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Artículo 17.- a, falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamiento, los principios generales de Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad". A este respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 139 de la compilación de precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986 que dice: **"DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA.-** No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda, pero cuando hay desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho". Solo resta hacer notar que carece de trascendencia, sobre la cuestión jurídica debatida, la circunstancia que alude el recurrente, en el sentido de que a virtud del desistimiento de la demanda ya no podrá ejercitar nuevas acciones con motivo de relación de trabajo entre las partes y que en ese caso de hacerlo serían improcedentes y estarían prescritas. En efecto, por una parte, conforme al criterio sustentado en la ejecutoria transcrita, puede presentarse una nueva demanda, puesto que, como en el juicio de origen el representante legal del actor desistió únicamente de la demanda pero no de la acción, aquél está en la posibilidad de presentar una nueva demanda. Por otra parte, independientemente de que el recurrente no exprese los motivos por los cuales estarían prescritas las acciones que eventualmente llegara a ejercitar, este tribunal no puede abordar el estudio relativo porque se carece de bases jurídicas para determinar si en un momento dado estarían prescritas, siendo de relevante importancia el hecho de que el actor no desistió de la acción, sino de la demanda, motivo por el cual, como se ha dicho, si por el desistimiento de la demanda y los efectos que ésta produce, existe la posibilidad de promover una nueva demanda, debió darse vista al demandado, ya emplazado a juicio, con el desistimiento de la demanda formulada por el actor."

Ello es así, ya que si bien, de manera general, el desistimiento tiene por objeto el de dar por terminado o un juicio o un recurso, o alguna otra diligencia ya comenzada⁸, también lo es que su efecto sería que la diligencia judicial recurrida queda firme, cuando este acto se reconoce a través del pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente.

Situación que es reconocida en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 192, fracción I, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;...”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, el recurrente al remitir a este Instituto un escrito en el que se plasma su voluntad expresa de desistirse del recurso de revisión que nos ocupa, es que existe una causal que impide el estudio del fondo del asunto y apremia reconocer dicha voluntad en el sentido de dejar sin efectos en el presente asunto las manifestaciones que hubiese presentado tanto en su solicitud de información como en el recurso de revisión.

⁸ González, J. La Terminación Anormal del Proceso Administrativo. Bibliojurídicas UNAM. Disponible en el link <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25450/22852>

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento señalada, lo procedente será sobreseer el presente recurso de revisión.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en razón de que el recurrente se desistió del mismo, tal y como fue expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 01246/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIENE EMITE VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)